

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción cautelar de derechos constitucionales, por don Alfredo Nebreda Le Roy, abogado, en representación de las sociedades [REDACTED]

[REDACTED], en contra de doña [REDACTED]

[REDACTED] y de todos los ocupantes de los predios de propiedad de las recurrentes, denominados lotes Área Urbana (o lote L) y H del Plano de Subdivisión del predio agrícola denominado Fundo Miramar, antes hijuela Las Trupas o Miramar, que formaba parte del Fundo Llo-Lleo, ubicados en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso. Al efecto, explica que las recurridas, junto a un número indeterminado de personas, ingresaron por la fuerza y sin autorización a los predios de propiedad de sus representadas desde diciembre de 2019, procediendo a



deforestar, demarcar el terreno e iniciar construcciones con material ligero y madera, constituyendo las denominadas tomas de "Altos de Placilla", "Cumbres de Placilla" o "Toma de Placilla"; actuaciones que considera ilegales y arbitrarias, ya que desconocen el derecho de propiedad y las facultades de disposición que corresponden a los legítimos titulares inscritos, vulnerando con ello el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene a las recurridas, así como a cualquier otra persona que se encuentra instalada u ocupando la propiedad que hagan abandono, disponiendo un plazo máximo de tres meses o el que se determine por la Corte, debiendo retirar del lugar sus enseres, bienes y todas las construcciones realizadas en él, bajo apercibimiento de desalojo inmediato con auxilio de la fuerza pública en caso de no abandonar los inmuebles en el plazo otorgado y que se oficie a Carabineros de Chile facultándolos para custodiar, mediante rondas diarias, los predios por los treinta días próximos y repeler cualquier intento de nueva ocupación



luego del desalojo, sin perjuicio de otras medidas que se adopten de inmediato.

Segundo: Que informaron en autos don Braulio Alfredo Bulnes Farias, don Jhony Alexander López Cabrera, doña Alexandra Vásquez Machuca, doña Valeska Alejandra Vega Valladares, doña Melissa Jazmín Jiménez Jiménez y doña María José González Gómez quienes, en primer lugar, alegan la extemporaneidad del recurso de protección materia de autos, toda vez que fue interpuesto el 10 de agosto de 2023, en circunstancias que la ocupación ocurrió en diciembre de 2019 (más de 4 años antes), fecha que los recurrentes conocían, por lo que esta acción se dedujo cuando ya había vencido largamente el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado de esta Corte que lo rige.

En otro orden de cosas, niegan haber efectuado un ingreso violento, ya que los terrenos se encontraban vacíos y sin un cierre perimetral por décadas; además, indican que nunca se impidió entrada a supuestos dueños o fuerza pública.



Añaden que las inscripciones conservatorias presentadas por las recurrentes indican "vigente en sus partes no transferidas" y se han transferido múltiples lotes (K, J, M, I, B, C, D, E, F, G), por lo que se desconoce la cantidad exacta de suelo que permanece en propiedad de los recurrentes.

Por último, explican que son parte de un asentamiento en proceso de regularización, dado que han realizado gestiones ante la Ilustre Municipalidad de San Antonio y ante el Servicio de Urbanización y Vivienda, encontrándose incluido en el catastro nacional de campamentos.

Tercero: Que, asimismo, comparecen doña [REDACTED]

[REDACTED]

señalan que no viven en los terrenos ocupados. La primera tiene domicilio en la comuna de Santo Domingo y la segunda en la comuna de El Tabo. Además, esgrimen la indeterminación del sujeto pasivo, toda vez que la acción se dirige contra un número indeterminado de personas.



Por otro lado, alegan la falta de emplazamiento válido, ya que los atestados receptoriales demuestran que no pudieron ser notificadas personalmente.

Cuarto: Que, al informar, el Servicio de Urbanización y Vivienda de la Región de Valparaíso, en adelante e indistintamente SERVIU, refiere que las recurridas no figuran en el Catastro Oficial de Campamentos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Sin embargo, participan como dirigentes del Campamento Rol 9044-1 (Folio 560117). Los nombres "Altos de Placilla", "Cumbres de Placilla" y "Toma Placilla" no corresponden al registro oficial. Solo existen 2 campamentos oficiales en el sector: Rol 9031-1 (Folio 560117) y Alto Mirador (Folio 560110).

Además, señala que el número de habitantes de la propiedad ocupada corresponde a 1,042 hogares con 2,520 habitantes (cifra extraoficial); respecto de las soluciones habitacionales, indica que no están definidas, encontrándose pendiente completar el catastro respectivo y el diagnóstico socio-territorial.



Quinto: Que también se evacuó informe por la Delegación Presidencial Provincial de San Antonio, señalando al efecto que no cuentan con información sobre ocupantes de cada campamento y que estos se encuentran en etapa de inicio de procesos de catastro para 2024. Sin perjuicio de ello, apunta que han trabajado con el SERVIU apoyando el Programa de Asentamientos Precarios. Agrega que no han adoptado soluciones habitacionales, ya que ello es una facultad del SERVIU respectivo.

Sexto: Que la Ilustre Municipalidad de San Antonio informa que no han efectuado catastro ni gestión de soluciones habitacionales respecto de las propiedades señaladas en el recurso, habiéndose dictado el Decreto Alcaldicio N°4406 (17/11/2020) ordenando demolición de construcciones por seguridad. Empero, tal medida no se ha ejecutado.

Séptimo: Que, habiéndose requerido informe al Conservador de Bienes Raíces de San Antonio por resolución de 16 de mayo de 2025 por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, éste adjuntó copias autorizadas con vigencia de las inscripciones que rolan a



fojas 8.846 N°4.576 correspondiente al Registro de Propiedad de 2004 y la de fojas 2.480 N°1.354 correspondiente al Registro de Propiedad de 1999.

Octavo: Que también evacuó su informe el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, tribunal que remitió la carpeta electrónica correspondiente a la causa Rol C-1293-2020, caratulada '[REDACTED]' con [REDACTED]

Noveno: Que, asimismo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso requirió informe al Ministerio Público, Fiscalía de San Antonio, institución que remitió información sobre la querella RIT 982-2022 por el delito de usurpación contra [REDACTED]. Querella declarada admisible el 9 de marzo de 2022. En cuanto a los hechos se indica que la misma se refiere al ingreso no autorizado a la pertenencia minera de 16 hectáreas desde diciembre 2020.

En cuanto a la causa RUC 2210021227-2 asignada al Rol único 2210021227-2; se refiere a una investigación vigente y desformalizada.



Respecto del RUC 2010005771-K judicializada bajo RIT 551-2020, señala que se encuentra suspendida en virtud del artículo 237 del Código Procesal Penal.

Por último, indica que el ingreso RUC 2210043852-K corresponde a una causa judicializada bajo RIT 6.601-2022 y, cuyo estado es vigente.

Décimo: Que, los antecedentes reseñados precedentemente, permiten consignar los datos que siguen:

1) Las propiedades cuya ocupación se reclama se encuentran ubicadas en el Fundo Miramar, antes hijuela Las Trupas o Miramar, que formaba parte del Fundo Llo-Lleo, ubicado en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso;

2) Don Braulio Alfredo Bulnes Farias, don Jhony Alexander López Cabrera, doña Alexandra Vásquez Machuca, doña Valeska Alejandra Vega Valladares, doña Melissa Jazmín Jiménez Jiménez y doña María José González Gómez, reconocen habitar en el lugar con anterioridad al mes de diciembre de 2019 sin especificar fecha, mientras que las recurrentes aducen que la ocupación se verificó en diciembre de ese año 2019;



3) A folio 1 del expediente de tramitación electrónica de estos autos, se acompañó por las recurrentes copia de las inscripciones con vigencia de las propiedades que reclaman, emitidas por el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio el 14 de julio de 2022, correspondiendo el Fundo Miramar a la inscripción de fojas 2.480 número 1.354 del Registro de Propiedad del año 1999 y el lote área urbana (resultante de la subdivisión del predio agrícola denominado Fundo Miramar) a la inscripción de fojas 8.846 número 4.576 del Registro de Propiedad del año 2004;

4) Asimismo, a folio 99 del expediente de tramitación electrónica de estos autos -en cumplimiento a lo resuelto el 16 de mayo de 2025 por la Corte de Apelaciones de Valparaíso -, el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio acompañó las inscripciones - con vigencia - de las propiedades antes referidas, emitidas el 19 de mayo de 2025, en las que se indica que dicha vigencia se refiere a las partes no transferidas;

5) En las inscripciones antes mencionadas consta que el Fundo Miramar fue subdividido y los lotes



resultantes han sido transferidos - incluido el lote denominado área urbana (lotes A, B, C, D, E, F, G, aquel inscrito a fojas 3.552 vta. Número 3.984 del año 2014, 4, 5, 6 y 7); así como también que en el año 2022 fue objeto de una subdivisión que dio origen a los macrolotes M1 a M8, M9 a y M9b y del M10 a M12.

6) Luego, de las inscripciones señaladas consta que las recurrentes, [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] son dueñas de las propiedades que reclaman como ocupadas "en sus partes no transferidas"; la primera de ellas es propietaria del lote área urbana y la segunda del Fundo Miramar.

7) Los recurridos, don Braulio Alfredo Bulnes Farias, don Jhony Alexander López Cabrera, doña Alexandra Vásquez Machuca, doña Valeska Alejandra Vega Valladares, doña Melissa Jazmín Jiménez Jiménez y doña María José González Gómez, no han desconocido la ocupación de las propiedades indicadas, aunque no reconocen el dominio que invocan las recurrentes, debido a las diversas transferencias de lotes de las cuales ha sido objeto el Fundo Miramar.



Undécimo: Que es un hecho conocido y de pública notoriedad que, durante un tiempo considerable, han acaecido diversos sucesos vinculados con el aumento sostenido de los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, sea de bienes fiscales o privados, cuestión que, en la especie, pone de relieve la existencia de un problema social, así como la afectación de personas que no son responsables de dicho suceso. Por su parte, esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las "*tomas ilegales de terrenos*", en lo que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, modalidad esta última que no ha obtenido el resultado esperado y lleva a plantear un nuevo camino, teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad de los dueños de los terrenos afectados.

Duodécimo: Que otro elemento al que se le debe prestar atención es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales para



obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular, puesto que aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, no es menos cierto que los derechos de uso y goce del titular de la propiedad se ven en gran medida mermados a causa de la prolongada tramitación de tales procedimientos, por diferentes razones derivadas de la imposibilidad de identificación de los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que dificultan la singularización de los requeridos, a lo cual también se une que, en el ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos.

Lo anterior, en ningún caso hace suponer que la presente acción constitucional sea considerada como un sustituto procesal de las diversas acciones civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular, dado que, aun cuando son evidentes las ventajas de la acción cautelar en estudio, por tratarse de un medio rápido y eficaz frente a actos u omisiones considerados



ilegales o arbitrarios, que priven, perturben o amenacen el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, permitiendo, a un mismo tiempo, satisfacer los parámetros del Derecho Internacional en esta materia, así como los principios generales de la razón y la proporcionalidad, es claro que no resulta posible soslayar la naturaleza de esta clase de acción, en tanto su procedencia queda subordinada a la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger.

Décimo tercero: Que, de este modo, es pertinente destacar que frente a una medida de injerencia excepcional como el desalojo de un terreno público o privado, es imprescindible asumir la observancia de ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, acorde con los cuales deben ser respetadas las garantías fundamentales de los afectados como sujetos de derecho, teniendo especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad de las personas, grupos y comunidades posiblemente afectadas por



la determinación judicial, lo cual, por cierto, no solo debe ser sopesado en forma previa a la ejecución de la medida, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella, tanto más si se considera que una medida de esta envergadura solo se justifica bajo circunstancias excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del Derecho Internacional.

Décimo cuarto: Que, ante la constatación de la afectación de derechos constituciones de las recurrentes, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a la afectada, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza



pública en caso de ser necesario, y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.

Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad de las recurrentes como los de los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad sean albergadas o cobijadas de manera transitoria.

Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.

Décimo quinto: Que, llegados a este punto, es necesario señalar que, de acuerdo al mérito de los



antecedentes, es posible dejar asentado que las propiedades individualizadas, en la actualidad permanecen ocupadas, tal como se desprende de lo informado por los propios recurridos, don Braulio Alfredo Bulnes Farias, don Jhony Alexander López Cabrera, doña Alexandra Vásquez Machuca, doña Valeska Alejandra Vega Valladares, doña Melissa Jazmín Jiménez Jiménez y doña María José González Gómez.

Lo anterior permite sostener que se trata un asentamiento irregular en los inmuebles que reclaman las recurrentes, quienes se han visto privadas del ejercicio del derecho de propiedad a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas de un modo irregular, por cuanto dicha ocupación no solo se encuentra desprovista de un título jurídico que le sirva de justificación, sino porque, además, fue realizada contra o sin el consentimiento de sus dueñas, razón por la que, sin duda, las recurrentes han visto amagado su derecho de dominio y de igualdad ante la ley.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente los inmuebles de



propiedad de las recurrentes resulta ser ilegal, de momento que si bien se trata de un fenómeno social de gran envergadura, el cual, tal como se adelantó, involucra una cuestión que va más allá de una mera informalidad del asentamiento, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad del recurrente como la igualdad ante la ley, al verse privado ilegítimamente y sin su consentimiento, de la posesión de los bienes inmuebles de que son titulares, con mayor fundamento si se tiene en consideración que, la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada a tales personas y a las autoridades competentes.

Décimo séptimo: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de las heredades de propiedad de las recurrentes, a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas



por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de agosto de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por las sociedades [REDACTED]

[REDACTED] en contra de los ocupantes de las propiedades que les corresponden en el Fundo Miramar, antes hijuela Las Trupas o Miramar, que formaba parte del Fundo Llo-Lleo, ubicados en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

I.- La totalidad de los ocupantes de las propiedades individualizadas en autos, deberán hacer abandono de los inmuebles, disponiendo de un plazo máximo



de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el asentamiento.

II.- La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

III.- La decisión en los términos señalados, será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes de los inmuebles, con el fin que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de las propiedades.

IV.- Ofíciase al Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser



necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento octavo del presente fallo.

V.- Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.

VI.- La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto de que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

Acordada con el **voto en contra** del ministro señor Omar Astudillo Contreras, quien fue del parecer de confirmar la sentencia apelada, por estimar que la acción constitucional de protección -de tutela de urgencia y cautelar-, no puede ser la vía idónea para restablecer el imperio del derecho respecto de sucesos acaecidos hace más de 4 años a la fecha y tampoco puede serlo para elucidar si las recurrentes son efectivamente propietarias de las porciones territoriales que se dicen ocupadas por las personas en contra de quienes se dirige



esta acción cautelar. Reafirma esta conclusión considerar que existen investigaciones penales en que el Ministerio Público está obligado a adoptar medidas de protección a favor de quienes aparezcan como víctimas.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Omar Astudillo Contreras.

Rol N° 34.814-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con permiso.





En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

